

El laudo arbitral de consumo dictado fuera de plazo es válido *

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: junio de 2011

1. ¿Cabe recurso de anulación contra el laudo arbitral de consumo dictado fuera de plazo? Disparidad de soluciones en la jurisprudencia.

Una de las cuestiones más debatidas en el ámbito del arbitraje de consumo (y del arbitraje privado, en general) es si puede prosperar una acción de anulación ejercitada contra un laudo arbitral que ha sido dictado fuera de plazo.

En el arbitraje de consumo, el plazo para dictar el laudo (art. 49.1 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo; en adelante, RDAC) es de seis meses desde el siguiente al inicio del procedimiento arbitral. Este plazo puede ser prorrogado por el órgano arbitral por un período no superior a dos meses, salvo acuerdo en contrario de las partes. En este punto, el art. 49.1 RDAC toma como modelo la redacción original –y vigente en esa fecha– del art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), separándose del sistema diseñado en el RD 636/1993 (art. 14).

Si el laudo es dictado fuera del plazo establecido (seis meses, o hasta ocho meses, si hay prórroga), ¿puede la parte a quien perjudique el laudo solicitar su nulidad? A esos efectos, hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucedía en la vieja Ley de Arbitraje de 1988, la vigente Ley de Arbitraje no recoge entre las causas de anulación del laudo el que se haya dictado fuera de plazo. Por esta razón, cabe dudar si el laudo dictado fuera de plazo es susceptible de anulación.

La doctrina y la jurisprudencia están divididas. Algunos niegan la posibilidad de anular el laudo basándose, precisamente, en el hecho de que las causas de nulidad están

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación: “Impacto regional de la reciente regulación sobre derecho de consumo: el régimen de arbitraje y mediación de consumo, el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y la Directiva 29/2005, de Prácticas Comerciales Desleales” (referencia: PPII 10-0199-9522), financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y cuyo investigador principal es el prof. Ángel Carrasco Perera.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

taxadas, y que entre las causas previstas en el art. 41.1 LA no está la que ahora se analiza; además, el hecho de que haya sido excluida del elenco de causas de anulación, en comparación con la anterior Ley de Arbitraje, es un hecho indicativo de la intención del legislador de no reputarla causa de anulación.

Otras voces, sin embargo, sostienen la posibilidad de anular el laudo, invocando la letra d) del art. 41.1 (violación del procedimiento arbitral) o incluso la letra f) (laudo contrario al orden público). Para apoyar esta tesis, se cita el art. 37.2 LA, en su redacción original, que en su párrafo segundo establece que “la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”. En consecuencia, el laudo dictado fuera de plazo ha sido dictado por árbitros incompetentes, que ya han cesado en sus funciones, razón por que cabe solicitar la anulación del laudo.

Como indicaba, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales no es unívoca.

Hay Audiencias que no son partidarias de admitir la anulación del laudo arbitral. Así, por ejemplo, la SAP Cantabria, de 8 de abril de 2005 (AC 490), después de recordar que los motivos de nulidad del art. 41 de la Ley “no coinciden exactamente con los recogidos en el art. 45 de la anterior Ley de Arbitraje 36/1988”, establece la siguiente doctrina: “Ha de decirse que tal motivo de anulación –haberse dictado el laudo fuera de plazo - que expresamente se contemplaba en el art. 45.3 de la Ley 36/1988, ha desaparecido de entre los motivos de anulación que se contemplan en el art. 41 de la Ley vigente, no cabiendo entender que se incorpora al concepto de orden público, del que luego se hablará, que contempla el art. 45.1.f».

En la misma línea se expresa la SAP Madrid de 29 de julio de 2005 (AC 2005, 1547): “La exclusión expresa, entre las causas de nulidad, del incumplimiento del plazo para emitir el laudo, sólo puede llevar a la conclusión de que no ha querido dotarse a ese incumplimiento procedimental del efecto de anular la resolución arbitral; pues la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 se cuida de aclarar que «se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados. Y esta conclusión es acorde con la valoración de que no todo incumplimiento procesal ha de provocar la sanción máxima de nulidad, sino sólo aquél que se traduzca en efectiva indefensión para una de las partes..., lo que no sucede con el incumplimiento del plazo previsto para dictar el laudo. De otro modo, y vista la genérica redacción del artículo 41.1 .d), que incluye cuantos actos no se ajusten a acuerdo de las partes o a la Ley, el incumplimiento de la más nimia formalidad permitiría la anulación del laudo”

Sin embargo, otros Tribunales son partidarios de la anulación. Así, por ejemplo, la SAP Las Palmas (Sección 3ª), de 13 de febrero de 2007 (JUR 2007, 153383) ha dicho, con cita de sentencias del Tribunal Supremo, que “sobre la caducidad del laudo, es de recordar la constante doctrina del Tribunal Supremo en cuanto viene manteniendo al respecto, en relación con la regulación de la Ley 36/1988, que la emisión del laudo

arbitral fuera de plazo determina la nulidad del mismo de forma que el plazo fijado para emitir el laudo ha de ser respetado inexorablemente, porque es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias a los árbitros, pasado el cual cesa la potestad de los mismos, lo que vicia de nulidad cualquier actividad extemporánea”.

Por su parte, la SAP Asturias de 18 de noviembre de 2005 dispone que “la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros, lo que es congruente con la finalidad perseguida con el arbitraje, antes señalada, que la jurisprudencia ha proclamado reiteradamente, al declarar que el plazo fijado para emitir el laudo arbitral debe ser respetado de un modo inexorable, porque es el lapso de tiempo durante el cual las partes renuncian voluntariamente al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias al árbitro, pasado el cual cesa la potestad de los mismos, por haber rebasado el límite, y vicia de nulidad cualquier actividad arbitral extemporánea (Sentencia de 10 de abril de 1991 [RJ 1991, 2683]). En consecuencia, concurre la causa de nulidad invocada por haberse infringido las normas reguladoras del procedimiento arbitral, y procede por ello estimar la demanda de anulación formulada al amparo del artículo 40 número 1 apartado d) de la Ley de Arbitraje”.

En idéntico sentido se manifiestan las sentencias de la AP de Navarra, de 20 de enero de 2008, y de Madrid, Secc. 10ª, de 26 de octubre de 2007.

Hay sentencias, incluso, que mantienen una curiosa posición intermedia, como la que adopta la AP de Castellón, Secc. 3ª, en la sentencia de 24 de septiembre de 2007, que deja al arbitrio del tribunal la determinación de la anulabilidad.

2. La solución del nuevo artículo 37.2 de la Ley de Arbitraje.

Esta controversia queda resuelta tras la publicación de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE nº 121, de 21 de mayo de 2011). Esta laudo da una nueva redacción al art. 37.2 LA. El nuevo texto es el siguiente:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”.



www.uclm.es/cesco

La respuesta que da ahora el texto legal es, como se aprecia, clara: el laudo arbitral dictado fuera de plazo es válido. No cabe, en consecuencia, ejercitar acción de anulación alguna contra ese laudo. En todo caso, lo que sí podrán hacer las partes es ejercitar la acción indemnizatoria contra los árbitros por los daños que el retraso les haya podido causar.